

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA – CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
RADICADO: 68001-2333-000-2020-00735-00
DEMANDANTES: FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADOS: CONSORCIO DIS SAS-EDL LTDA Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, según consta al interior del plenario, procedo a solicitar **PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA**, con fundamento en la configuración de la caducidad del medio de control presentado por el Fondo de Adaptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)., con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De manera preliminar, resulta necesario manifestar al Honorable Despacho que los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la presente solicitud de sentencia anticipada no han sido esbozados previamente por parte de mi representada, ni corresponden a reiteraciones ya expuestas por los sujetos procesales en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, sobre el cual el Despacho ya se pronunció señalando que, para ese momento, no se encontraba acreditada la configuración de la caducidad. No obstante, lo anterior, y ante la existencia de nuevos medios de convicción y recientes pronunciamientos jurisprudenciales, resulta procedente alegar nuevamente la caducidad del medio de control, esta vez con fundamento en la figura procesal de la sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A del CPACA, invocando para tal fin los principios de economía procesal y celeridad judicial.

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 182A del CPACA, y en atención a los principios de economía procesal y legalidad, comedidamente solicito al despacho proferir sentencia anticipada, toda vez que se encuentra acreditado el fenómeno de la caducidad del medio de control. La norma citada impone al juzgador el deber de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada alguna de las excepciones propuestas, entre ellas la prescripción, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, (...)”
(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En virtud de los preceptos normativos previamente invocados, resulta procedente que, en el caso sub judice, el Honorable Despacho profiera sentencia anticipada, toda vez que la disposición legal así lo impone y los enunciados fácticos contenidos en la demanda permiten concluir que el fenómeno de la caducidad ha operado plenamente.

II. CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 106 DE 2012

Para el presente asunto, resulta procedente que el Honorable Despacho profiera sentencia anticipada, en tanto se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme a los enunciados fácticos contenidos en la demanda, así como a las pruebas que obran sumariamente en el expediente. Dicha conclusión encuentra respaldo no solo en los hechos alegados por la propia parte actora, sino también en reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cuyas consideraciones resultan

plenamente aplicables al sub judice por presentar identidad en sus elementos esenciales. En efecto, la omisión de la parte demandante en ejercer oportunamente la acción correspondiente, pese a contar con conocimiento cierto de los hechos que fundamentan su pretensión, da lugar a la extinción del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo además a los principios de economía procesal, seguridad jurídica y legalidad, se impone declarar probada la excepción de caducidad del medio de control incoado por la entidad demandante, razón por la cual debe denegarse cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No puede perderse de vista que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera expresa que el término para presentar la demanda en los procesos contractuales es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la acción. El texto normativo prevé:

La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;(...)

Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado en el sentido de que el término de caducidad comienza a correr desde el momento en que el demandante conoce o puede conocer razonablemente el hecho que constituye la causa de su reclamación, independientemente de que se haya formalizado o no el incumplimiento a través de acto administrativo.

*“De acuerdo con el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos años, contado a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho en que se funda, que para este caso lo constituyen los actos demandados.”
(Énfasis añadido)¹*

A tono con lo anterior, resulta pertinente incorporar el proveído proferido por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso de controversias contractuales promovido por el Fondo de Adaptación contra el CONSORCIO DIS S.A.S. – EDL LTDA S.A.S. y otros, es decir, las mismas partes que intervienen en el proceso que actualmente nos ocupa. En dicho proceso, el Fondo de Adaptación formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA del **contrato 106 de 2012**, cuyo objeto era Realizar los estudios y diseños a nivel fase III de los sitios críticos y puentes de la carretera Málaga- Los Curos entre los PR 0+000 al PR 113+0000, de conformidad con el alcance, requerimientos, y condiciones establecidos en los estudios previos y la propuesta presentada por el Contratista, suscrito entre los demandados, CONSORCIO DIS SAS-EDL LTDA (Integrado por las sociedades: DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS Nit No. 800.010.028-0 con participación del 50% representado por Francisco Javier Daza Tovar C.C 19.072.460 o quien haga sus veces. EDL SAS NIT: No. 800.086.501 con participación del 50% representado por José Enrique Dávila Lozano C.C No. 19.171.798) y el Fondo Adaptación en calidad de Contratante, demandante, consistente en la deficiente y/o la mala calidad de los servicios prestados con ocasión del citado contrato, de acuerdo a los hechos de esta demanda.

SEGUNDA: Que se declare el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA GISAICO S.A. identificada con Nit No. 890.917.464-1 del **contrato 0239 de 2013**, cuyo objeto fue Construir las obras para la atención de los sitios críticos en el tramo comprendido entre los PRS 08+173 y K37+538 de la carretera Málaga (PRS+000) Los Curos (PR113+000) en el departamento de Santander de conformidad con los estudios previos, Los Términos y Condiciones Contractuales y los documentos que los conforman, de la convocatoria cerrada FA-CC-023 -2013, los cuales, junto con la propuesta del Contratista forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última suscrita entre el demandado, GISAICO S.A. identificada con Nit No. 890.917.464-1 y el Fondo Adaptación en calidad de Contratante, demandante, consistente en la deficiente y/o la mala calidad, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la etapa pre constructiva y la deficiente estabilidad de la obra entregada con ocasión del citado contrato, de acuerdo a los hechos de esta demanda.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 21 de julio de 2020, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02461-01(62645).

TERCERA: Que se declare el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA del contrato 276 de 2013, el cual tenía por objeto Realizar la interventoría integral de la ejecución de las obras de los sitios críticos en el tramo comprendido entre los PRS 08+173 y K37+538 de la carretera Málaga (PRS+000) Los Curos (PR113+000) en el departamento de Santander, esto constituye la realización del seguimiento, control y evaluación de todas las actividades en el desarrollo del contrato de obra 239 de 2013 ., suscrito entre el demandado CONSORCIO CONSULTECNICOS-JOYCO integrado por: Consultores Técnicos y Económicos S.A con participación del 50% Y JOYCOS SAS con participación del 50% y el Fondo Adaptación en calidad de Contratante, demandante, consistente en la deficiente y/o la mala calidad, de los servicios de interventoría prestados, con ocasión del citado contrato, de acuerdo a los hechos de esta demanda.

Como puede observarse, las pretensiones formuladas en ese medio de control también versaban sobre los contratos que actualmente son objeto de controversia en la presente demanda. En ese contexto, las partes procesales en el proceso que se cita como antecedente interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sustentando que la acción judicial había sido ejercida por fuera del término legal y, por tanto, se encontraba caducada.

Bajo la anterior tesitura, el 8 de mayo 20234, mediante Auto, el Tribunal Administrativo de Santander decidió reponer el Auto de 6 de noviembre de 2020 y, en su lugar, declarar la caducidad del medio de control y rechazar la demanda, bajo la siguiente sindéresis:

Para arribar a tal decisión, el tribunal recalcó que el demandante pretendió la declaratoria del incumplimiento de obligaciones poscontractuales que se relacionan con la calidad y estabilidad de la obra, así manifestó que el término de caducidad se debía contar conforme a lo previsto en el inciso 1 del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es decir a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho que sirvan como fundamento a la demanda.

Dicho esto, el tribunal advirtió que, en las salvedades del acta de liquidación bilateral, se dejó constancia de que el INVIAS remitió al Fondo de Adaptación un informe con radicado No. R-2017-018468, enviado mediante comunicación No DT-SAN 94372, de 12 de julio de 2017. En este documento, se informó sobre la valoración técnica de las obras ejecutadas, donde se indicó fallas de calidad y estabilidad en cuatro puntos críticos del tramo comprendido entre PRS08 +173 y K37 + 538 de la carretera Málaga (PRO+000) – Los Curos (PR113+000). En consecuencia, concluyó que el término de caducidad debía contarse a partir del 12 de julio de 2017, fecha en la que el Fondo de Adaptación tuvo conocimiento de que la obra presentaba fallas de calidad y estabilidad. En virtud de ello, la parte demandante tenía hasta el 13 de julio de 2019 para presentar la demanda.

Por su parte el Consejo de Estado al momento de desatar el recurso de apelación decidió lo siguiente de cara a la caducidad de la acción respecto del Contrato 106 de 2012, así:

20. 1) Respecto del Contrato 106 de 2012. El 24 de septiembre de 2012 el Fondo de Adaptación y el Consorcio DIS SAS – EDL LTDA SAS celebraron el Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, cuyo objeto era “Realizar los estudios y diseños a nivel Fase III de los Sitios Críticos y Puentes de la Carretera Málaga – Los Curos entre los PR 0+0000 al PR 113+0000”. Ahí se pactó que el contrato sería liquidado dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución⁸. Su plazo de ejecución finalizó el 4 de septiembre de 20139.

21. Resulta conveniente precisar que el término para la liquidación bilateral venció el 6 de enero de 2014 y, en vista de que no era posible tener en cuenta el término de la liquidación unilateral, desde ahí debía empezar a contarse el término de caducidad¹⁰. Es decir, este corrió, entre el 7 de enero de 2014 y el 7 de enero de 2016. **Dado que la demanda se presentó el 31 de julio de 2020 y pretende declarar un incumplimiento contractual, se concluye que no fue oportuna.**

29. Por lo anterior, dado que no existió obligación sobreviniente y que, en la liquidación se advirtió el daño, no se puede aplicar la regla 1 **y el término de caducidad correría desde la fecha de suscripción del acta de liquidación, es decir entre el 30 de noviembre de 2017 y el 2 de diciembre de 2019.**

Descendiendo lo anterior al caso en concreto, el despacho debe tener presente la decisión proferido por el Consejo de Estado esto es, declarar la caducidad de la acción de cara al Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, celebrado entre el Fondo Adaptación y el CONSORCIO DIS EDL. Lo anterior, en tanto la entidad contratante parte actora en este proceso tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente sustentan el supuesto incumplimiento contractual desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en la cual se convocó una mesa de trabajo con el fin de establecer responsabilidades frente a los hallazgos identificados por la propia entidad.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la misma parte demandante en los hechos 36, y 37 de su

escrito de demanda, el conocimiento del supuesto daño y sus eventuales responsables data de noviembre de 2017. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la acción expiraba el 29 de noviembre de 2019. Sin embargo, la demanda fue radicada únicamente hasta el 4 de agosto de 2020, esto es, cuando ya había operado plenamente la caducidad del medio de control, por lo cual deberá declararse fundada esta excepción frente a dicho contrato.

36. Como es de conocimiento de la parte demandada., fueron convocados a la mesa de trabajo a través de oficio del veintiocho (28) de noviembre de 2017 enviados por correo certificado y electrónico, los representantes de: El Contratista: CONSORCIO SAN ANDRÉS, conformado por LATINCO S.A. (50%) y ESTIGMA S.A (50%); la Interventoría: DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS - DIS S.A.; la Compañía de seguros: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la PÓLIZA: 65-44-101088379 con un amparo de Estabilidad de la obra de 5 años, desde el 03/12/2014 hasta el 03/12/2019; El Operador de la vía: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Se realizó la continuación de la mesa de trabajo el día 4 de diciembre de 2017.

37. Teniendo en cuenta que Seguros del Estado S.A. el Contratista Diseñador y el contratista Constructor, en la última reunión, no aceptaron la ocurrencia de hechos constitutivos de su incumplimiento de obligaciones contractuales y post contractuales, ese hecho le imposibilitó al Fondo Adaptación conocer los hechos que darían base a la presente acción y se vio en la obligación de realizar estudios detallados para establecer las causas de los daños de los puntos críticos intervenidos.

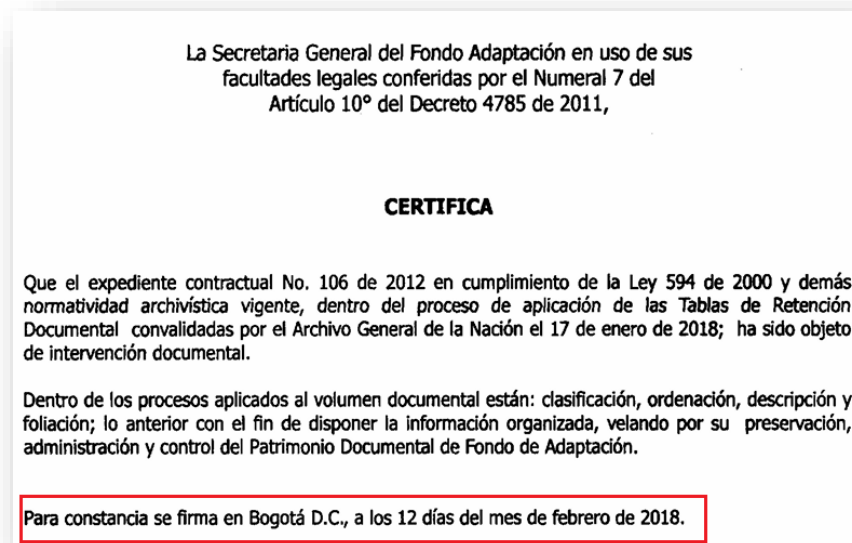
De lo anterior, deviene de manera indefectible que el Fondo de Adaptación, en su calidad de entidad contratante, tuvo conocimiento directo y detallado de los hechos que alega como constitutivos del presunto incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, desde el 28 de noviembre de 2017, fecha en la que se celebró una mesa de trabajo convocada por la propia entidad para evaluar los hallazgos técnicos y establecer eventuales responsabilidades. Esta circunstancia ha sido expresamente reconocida por el demandante en los hechos 36, y 37 de la demanda, en los siguientes términos:

36. Como es de conocimiento de la parte demandada., fueron convocados a la mesa de trabajo a través de oficio del veintiocho (28) de noviembre de 2017 enviados por correo certificado y electrónico, los representantes de: El Contratista: CONSORCIO SAN ANDRÉS, conformado por LATINCO S.A. (50%) y ESTIGMA S.A (50%); la Interventoría: DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS - DIS S.A.; la Compañía de seguros: SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la PÓLIZA: 65-44-101088379 con un amparo de Estabilidad de la obra de 5 años, desde el 03/12/2014 hasta el 03/12/2019; El Operador de la vía: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Se realizó la continuación de la mesa de trabajo el día 4 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se tiene por lo confesado por el extremo activo, que el conocimiento que da base a la acción que hoy se debate en el presente proceso, se tuvo desde el 28 de noviembre del 2017, sin que la entidad adelantara el respectivo trámite para presentar la respectiva acción, término que caducó el día 29 de noviembre de 2019.

Ahora bien, si bien corresponderá al Honorable Tribunal establecer con precisión el momento en que se produjo el conocimiento cierto e inequívoco de los hechos que fundamentan el presunto incumplimiento del contratista, en gracia de discusión, y aun aceptando una hipótesis más favorable a la parte demandante, se plantea que el cómputo del término de caducidad podría iniciarse a partir del acto administrativo mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, esto es, el Auto expedido por la Secretaría General del Fondo Adaptación con fecha 12 de febrero de 2018, emitido

en ejercicio de sus competencias legales. Aun en este escenario, el término de caducidad de dos (2) años se habría configurado el 12 de febrero de 2020, por lo que la demanda presentada el 4 de agosto de 2020 resulta extemporánea y, en consecuencia, debe ser rechazada por caducidad del medio de control, máxime que para ese momento no estaban suspendidos los términos por Covid-19.



En virtud de lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que, respecto del Contrato de Consultoría No. 106 de 2012, celebrado entre el Fondo Adaptación y el CONSORCIO DIS EDL, operó de manera inequívoca el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Ello en tanto el conocimiento por parte de la entidad estatal demandante sobre los hechos que alega como fundamento del presunto incumplimiento contractual se produjo, a más tardar, el 28 de noviembre de 2017, fecha en la que se convocó una mesa de trabajo para discutir los hallazgos técnicos detectados, tal como se reconoce expresamente en el hecho 36 de la demanda.

Ahora bien, es pertinente precisar que, si bien esta excepción ya fue planteada en sede previa mediante solicitud de sentencia anticipada y fue resuelta negativamente por el Tribunal, los fundamentos y argumentos que en esta oportunidad se exponen son sustancialmente distintos, pues incorporan nuevos hitos temporales, documentos relevantes no considerados previamente, y una interpretación jurídica actualizada conforme a la doctrina y jurisprudencia más reciente sobre el conteo del término de caducidad en casos de conocimiento previo del hecho generador por parte de la entidad contratante. Por tanto, esta excepción debe ser valorada de forma autónoma e independiente, sin que pueda considerarse cosa juzgada respecto del pronunciamiento anterior.

Así las cosas, el plazo legal de dos (2) años para promover la acción venció el 29 de noviembre de 2019, sin que se hubiese ejercido dentro de dicho término. Incluso, si se acogiera un criterio más favorable a la parte actora, tomando como punto de partida el acto de archivo definitivo del contrato proferido el 12 de febrero de 2018 por la Secretaría General del Fondo Adaptación, el término habría expirado el 12 de febrero de 2020. Bajo cualquiera de estos escenarios, resulta incontrovertible que la presentación de la demanda el 4 de agosto de 2020 fue extemporánea.

En conclusión, esta parte solicita al Honorable Tribunal proceder a emitir sentencia anticipada, declarando la caducidad del medio de control en relación con el Contrato de Consultoría No. 106 de 2012 y, por tanto, rechazar las pretensiones formuladas por el extremo activo.

Emerge así palmario que, el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA (dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la demanda) empezó a correr el 25 de noviembre de 2017 y concluyó el 25 de noviembre de 2019. Empero, la demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, cuando ya había transcurrido con creces el término de caducidad. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente el conocimiento de fondo de las pretensiones relacionadas con el Contrato 086 de 2013, debiéndose declarar la respectiva excepción de mérito.

III. CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 086 DE 2013

En lo que respecta al Contrato de Interventoría No. 086 de 2013, garantizado por la póliza de cumplimiento No. 01GU056734, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en tanto el Fondo Adaptación parte actora en este proceso tuvo conocimiento formal y cierto de los hechos

constitutivos del presunto incumplimiento contractual con suficiente antelación. En efecto, mediante el oficio DT SAN 116639 del 24 de noviembre de 2017, la entidad INVÍAS puso en conocimiento del Fondo Adaptación las fallas detectadas en la ejecución de las obras correspondientes a los puntos críticos 23, 24 y 25, cuya interventoría estaba a cargo del contratista DIS S.A.S., en desarrollo del mencionado contrato. Esta comunicación técnica evidenció de manera inequívoca que el Fondo Adaptación tuvo pleno conocimiento de las circunstancias fácticas que ahora invoca como fundamento de su pretensión indemnizatoria. En consecuencia, el término de dos (2) años previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 vencía el 25 de noviembre de 2019; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 4 de agosto de 2020, por lo que resulta extemporánea y debe declararse probada la caducidad respecto de este contrato.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera expresa que el término para presentar la demanda en los procesos contractuales es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la acción. El texto normativo dispone:

La demanda deberá ser presentada:

2. *En cualquier tiempo, cuando:*

En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;(...)*

Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado en el sentido de que el término de caducidad comienza a correr desde el momento en que el demandante conoce o puede conocer razonablemente el hecho que constituye la causa de su reclamación, independientemente de que se haya formalizado o no el incumplimiento a través de acto administrativo. La carga de la diligencia recae sobre el contratante estatal.

*“De acuerdo con el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de dos años, contado a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho en que se funda, que para este caso lo constituyen los actos demandados.”
(Énfasis añadido)²*

De acuerdo con lo afirmado por la parte demandante, el Fondo Adaptación tuvo conocimiento de las supuestas fallas asociadas a la interventoría ejercida por DIS S.A.S., al menos desde el 24 de noviembre de 2017, fecha en la que el INVÍAS comunicó a dicha entidad la existencia de problemas estructurales en la vía, derivados de las obras ejecutadas en virtud del Contrato 075 de 2013, cuya supervisión correspondía precisamente al Contrato 086 de 2013.

² Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 21 de julio de 2020, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02461-01(62645).

i "El Contrato 086 de 2013 se suscribe el 12 de junio de 2013. Frente a las obligaciones específicas del Contratista DISEÑOS, INTERVENTORÍA Y SERVICIOS S.A.S se evidencia que se remiten al Manual de contratación del INVIAS y al Manual del Fondo Adaptación, que a su vez remite a las obligaciones generales, administrativas, financieras, legales y técnicas del supervisor o interventor, así como a los principios que rigen las actividades de supervisión e interventoría, las prohibiciones para ser designado supervisor o interventor, las instrucciones para el seguimiento de cronogramas y las instrucciones para el aseguramiento de la calidad de los proyectos que se encuentran en el documento denominado "Lineamientos para la supervisión o interventoría de los contratos del Fondo" elaborado por la Subgerencia de Proyectos. Por lo tanto, se requiere el manual del INVIAS para analizar el alcance de sus obligaciones." (Hecho 3 de su comunicación).

ii "Mediante oficio DT SAN 116639 del **24 de noviembre de 2017**, el Invias le informó al Fondo Adaptación sobre la existencia de problemas en los puntos PR54+0938 por el hundimiento carril derecho pavimento en área aferente de alcantarilla, esto es, en los sitios críticos 23, 24 y 25 ejecutados en virtud del contrato 075 de 2013 cuya interventoría fue ejercida por DIS S.A., en ejecución del contrato 086 de 2013" (subrayado fuera del texto original)

Bajo ese estado de cosas, se concluye que en relación con el Contrato de Interventoría No. 086 de 2013, garantizado por la Póliza de Cumplimiento No. 01GU056734, ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. El Fondo Adaptación, en su calidad de entidad contratante y demandante en este proceso, tuvo conocimiento cierto, directo y documentado del presunto incumplimiento contractual desde el 24 de noviembre de 2017, fecha en la cual el INVÍAS remitió el oficio DT SAN 116639 advirtiendo sobre fallas estructurales en las obras cuya interventoría estaba a cargo del contratista DIS S.A.S.

Pese a que esta circunstancia fue reconocida de manera implícita por la propia parte actora en su escrito de demanda, no se presentó la correspondiente acción judicial dentro del término legal de dos (2) años establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. La acción fue radicada apenas hasta el 4 de agosto de 2020, superando con holgura el plazo legal, lo cual impone como única consecuencia jurídica la declaratoria de la caducidad.

En tal sentido, resulta imperativo para el Despacho proferir sentencia anticipada de 1º instancia, habida consideración que se encuentra probado la excepción de caducidad frente a las pretensiones relativas al Contrato No. 086 de 2013, y, en consecuencia, negar cualquier reclamación que pretenda derivarse del mismo en el presente proceso. Esta conclusión salvaguarda el principio de seguridad jurídica y respeta el término perentorio que el legislador ha previsto para el ejercicio oportuno del medio de control.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto solicito lo siguiente:

1. Que se proceda a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA**, por encontrarse configurada la caducidad del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 literal j), numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**.

V. PRUEBAS

• DOCUMENTALES

Copia simple: Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. (2025, 26 de marzo). Auto que confirma el Auto de 8 de mayo de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se decretó la caducidad del medio de control de controversias contractuales y se rechazó la demanda (Rad. 68001-23-33-000-2020-00725-01).

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.